



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de agosto de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:24 hrs
25 AGO 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11:43
25 AGO 2020
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de agosto de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 16 de octubre de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció el derecho de un joven con discapacidad intelectual a decidir sobre su propia vida. Una sentencia que revolucionó los formatos de lectura de resoluciones jurídicas en la historia de México.

En esa tesitura, los ministros de la primera sala de la SCJN votaron por mayoría la propuesta de sentencia del magistrado Arturo Zaldívar, mediante el cual fueron emitidos los lineamientos para la interpretación del estado de interdicción en torno a las personas con discapacidad en nuestro país.

A través del amparo en revisión 159/2013, se implementó el formato de lectura fácil, tomando como base las consideraciones de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; aprobadas el 4 de marzo



de 1994 por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.

En esta sentencia sobresalió la suplencia de queja respecto a la atención que implica la afectación de la esfera jurídica de una persona con discapacidad al revocar la resolución recurrida, ordenando devolver los autos al juez primigenio para dejar sin efectos la resolución en la que se declaró el estado de interdicción del quejoso, reponiendo el procedimiento, llamándolo a juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además, para que la resolución que resolvió respecto a su discapacidad y al posible estado de interdicción que se presentó, sea conforme a los lineamientos del modelo social de discapacidad.

De acuerdo a sus propios antecedentes, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad fueron elaboradas sobre la base de la experiencia adquirida durante el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992).

Se establece que su fundamento político y moral se encuentra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

De igual forma, se determina que dicho instrumento tiene como finalidad, constituirse en normas internacionales consuetudinarias cuando las apliquen un gran número de Estados con la intención de respetar una norma de derecho internacional. Llevan implícito el firme compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades.

En ellas se señalan importantes principios de responsabilidad, acción y cooperación. Se destacan esferas de importancia decisiva para la calidad de vida y para el logro de la plena participación y la igualdad.

Son un instrumento normativo y de acción para personas con discapacidad y para sus organizaciones. También sientan las bases para la cooperación técnica y económica entre los Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, de acuerdo a su propia manifestación de antecedentes.

Tienen como finalidad, garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de la sociedad, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás.

Determinan que es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad ejercitar sus derechos y libertades.



Se establece en base a ellas la necesidad de prestar especial atención a grupos tales como mujeres, niños, ancianos, pobres, trabajadores migratorios, las personas con dos o más discapacidades, las poblaciones autóctonas y las minorías étnicas.

Para efectos de la presente iniciativa, cobra capital importancia lo dispuesto en el artículo 5 del instrumento de referencia, mismo que de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 5. Posibilidades de acceso.

Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación.

a) Acceso al entorno físico

1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.

2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.

3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.

4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

b) Acceso a la información y la comunicación

5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información



debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.

7. Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.

8. Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.

9. Los Estados deben estimular a los medios de información, en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesibles sus servicios.

10. Los Estados deben velar por que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.

11. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren medidas encaminadas a proporcionar a esas personas acceso a los servicios de información.

Con ello, los Estados están obligados, acorde al artículo 5 de las Normas referidas, a brindar planes para que sean de fácil acceso a los diferentes grupos de personas con discapacidad, brindando la información y documentación escrita hacia las personas con deficiencias visuales, utilizando sistemas de escritura y lectura como el braille, además de facilitar grabaciones en cinta, diversos tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas para la difusión de información.

Es por lo anterior, que el Estado mexicano aplicó esos mecanismos al dictar la Sentencia de Amparo en Revisión 159/2013, concediéndole el amparo y protección al quejoso, redactando en formato de lectura fácil como complemento de la sentencia tradicional.

La resolución de mérito fue novedosa al tratarse de una herramienta auxiliar para explicar al quejoso en diez puntos, el por qué gano, cuáles son sus derechos y el procedimiento que se tenía que llevar a cabo para que se cumplieran los efectos de lo que había ganado, lo anterior con un lenguaje de una cómoda lectura, redactado con una tipografía clara, enunciados cortos, tamaño de letra conveniente, de igual manera



aplicando sencillamente el sujeto, verbo y predicado simple.

En este sentido, podemos establecer un marco jurídico complementario, de la mano del respeto irrestricto a los derechos humanos, no solo de las personas con discapacidad, sino de otros grupos en situación de vulnerabilidad e, inclusive, del público en general, que carece de los conocimientos técnicos necesarios para entender de primera mano, una sentencia judicial.

Así encontramos que en el artículo primero de nuestra Constitución Federal y en el precepto correlativo de la de nuestro Estado, se dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para esto, se entiende que para que exista una sentencia, la parte actora y demandada llevaron un proceso ante la autoridad judicial, substanciando las etapas o procedimiento correspondiente a la materia de la controversia, teniendo como consecuencia una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional.

Por su parte, a nivel Constitucional, el artículo 6° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho de acceso a la información, estableciendo en lo total lo siguiente:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

En este mismo orden de ideas, el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, dispone como parte de las obligaciones en materia de Gobierno Abierto competente, impone al Poder Judicial de la Federación la obligación de emplear lenguaje sencillo en sus resoluciones:

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

...

II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:

...

c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;



Así, el acceso a la información judicial tiene una doble vertiente: por un lado, funge como mecanismo de rendición de cuentas y, por otro lado, como herramienta para coadyuvar al acceso a la justicia en términos de equidad e imparcialidad

Por lo que refiere al dictado de una sentencia judicial, partiendo de la motivación en la que el juez redacta los hechos, haciendo relación con las pruebas admitidas, lo que lleva a que realice el razonamiento lógico-jurídico en el que explica su racionalidad observando los principios de congruencia y exhaustividad para el resultado de su determinación, es precisamente en ese momento donde el juez debería realizar puntualmente la explicación sencilla, accesible y de fácil entendimiento para que cualquier persona sea capaz de interpretar y comprender lo que ha sido indicado por éste dentro de la sentencia, y así no se quede con duda o la incertidumbre de si en realidad era lo que había pedido que se le cumpliera u omitiera, dependiendo el caso.

Kenneth Garcés Trelles, en su obra "Manual judicial del lenguaje claro y accesible a los ciudadanos", establece que "el servicio de justicia solo puede ser accesible y confiable para la población si entiende el contenido de las determinaciones y resoluciones jurisdiccionales". De este modo la comprensión, por parte de los gobernados, de las actuaciones judiciales se constituye en un derecho, el cual garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva.

Una resolución clara es aquella que comunica de forma eficaz el contenido de su determinación, que permite acercar la argumentación empleada a sus receptores finales sobre las razones que justifican el sentido de la decisión, las cuales deben ser comprensibles, tanto para las personas que intervienen en el juicio, como para quienes pretendan consultarla.

Este acto procesal es el punto toral de la impartición de justicia: la transparencia de la labor jurisdiccional, ya que las sentencias, acuerdos y resoluciones judiciales constituyen actos de autoridad susceptibles de ser revisados y, al mismo tiempo, sujetos al escrutinio público, por lo que la claridad argumentativa empleada se configura, también, como un medio de comunicación y rendición de cuentas entre la ciudadanía y el Poder Judicial.

La claridad y la sencillez de una sentencia permite la consecución de los objetivos fundamentales de las determinaciones judiciales: a) La justificación de la decisión judicial; b) El conocimiento de los destinatarios de la norma para cumplir con aquello que en ella se dispone; c) El control inter e intraorgánico de la actividad jurisdiccional; y d) La rendición de cuentas como control social o no institucionalizado, pues la sentencia es el instrumento principal por el cual el juez se comunica con la sociedad.

De acuerdo a la Cumbre Judicial Iberoamericana, "Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales de la Cumbre Judicial Iberoamericana", existe



una serie de recomendaciones sobre comprensión y corrección lingüística para mejorar la redacción, sobresaliendo las siguientes:

1. La descripción debe ser ordenada, precisa, clara y exacta.
2. La narración se ajustará a lo acontecido, de manera completa en la enumeración de personas y circunstancias, ordenada, clara y concisa.
3. La argumentación debe ser explícita y clara con lenguaje inteligible.
4. La extensión de los párrafos ha de ser de límites razonables.
5. El uso correcto de los signos de puntuación es indispensable para hacer posible la comprensión.
6. Evitar palabras en desuso y el uso excesivo de locuciones latinas.

Las resoluciones emitidas en este formato han sido de uso relativamente reciente dentro del sistema judicial mexicano, y no necesariamente se limitan únicamente a los casos de personas con discapacidad.

En efecto, las sentencias en formato de lectura fácil protegen el derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad como lo son niñas, niños y adolescentes, personas indígenas o que no hablan el idioma español, o como ya se tiene precisado, personas con alguna discapacidad, que requieran comparecer ante una autoridad jurisdiccional y defender sus derechos.

Son varios los casos en que se han empleado este tipo de resoluciones: en junio del año en curso, en el Estado de Tabasco, la jueza primero familiar del municipio de Centro, Lorena Denis Trinidad, dictó la primera sentencia en formato de lectura fácil del Poder Judicial de ese estado para disolver un vínculo matrimonial entre dos personas sordas, que estaban casados bajo el régimen de separación de bienes, y determinó el monto de la pensión alimenticia para los hijos de la pareja, también con discapacidad auditiva.

En el caso de menores de edad, el Comité de los Derechos del Niño ha dicho que los Estados Parte deben asegurarse que el niño que sea escuchado y participe en un proceso reciba la información completa acerca del modo en que tendrá lugar esa participación y su alcance, propósito y posible repercusión.

Al declarar en cualquier proceso judicial, el niño debe contar con información apropiada a su edad y grado de discernimiento que le dé un encuadre que evite que se sienta desorientado, o responsable por sus padres, o culpable de una situación que él no creó.



Pero la dificultad para entender el sentido de los documentos judiciales no afecta solamente a las personas vulnerables, niños y discapacitados. A cualquier persona que desconozca la jerga jurídica se le dificulta comprender las actuaciones en que interviene; y aunque procesalmente existen términos técnicos irremplazables, o tipos jurídicos muy precisos, nada impide que, además de redactar las sentencias en el lenguaje jurídico, se emita de manera complementaria una versión de fácil lectura que pueda ser entendido por los destinatarios sin necesidad de que un abogado intervenga en su entendimiento, con lo que se garantiza de manera plena la impartición de justicia en nuestra entidad.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 88.- [...]

En los juicios en donde intervengan o se vean afectados los derechos de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o personas indígenas hablantes de una lengua materna, deberá emitirse de manera complementaria una sentencia en formato de fácil lectura, cuya estructura deberá determinarse en base al principio de autonomía progresiva de la voluntad, la diversidad funcional intelectual o las adecuaciones culturales del interesado, según corresponda.

Adicionalmente, dicho formato deberá ser redactado bajo un lenguaje simple y directo, evitando el uso de tecnicismos y conceptos abstractos, empleando un lenguaje cotidiano, con una tipografía clara, con un tamaño accesible y en párrafos cortos para facilitar su lectura.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

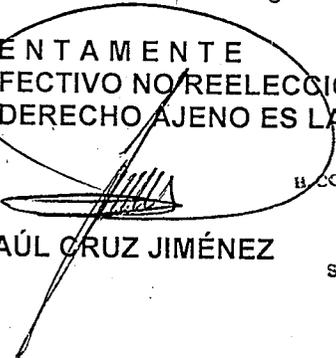
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de agosto de 2020

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA